



Consejo de Seguridad

**Distr.
GENERAL**

**S/22872
1° de agosto de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES**

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General tiene el honor de transmitir al Consejo de Seguridad la carta adjunta y el plan preparado por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en cumplimiento del párrafo 13 de la resolución 687 (1991), para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 de esa resolución.

ANEXO

Carta de fecha 29 de julio de 1991 dirigida al Secretario
General por el Director General del Organismo Internacional
de Energía Atómica

En cumplimiento del párrafo 13 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, sírvase encontrar adjunto el plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 de esa resolución. Agradecería que usted presentara este plan al Consejo de Seguridad.

(Firmado) Hans BLIX

APENDICE

Viena, 29 de julio de 1991

Plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de sus compromisos con arreglo al párrafo 12 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, aprobada el 3 de abril de 1991, el Organismo presenta al Consejo de Seguridad para su aprobación el presente plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 12 de la resolución 687 (1991).

De conformidad con el párrafo 12 de la resolución, el Iraq está obligado a:

- No adquirir ni desarrollar armas nucleares ni material que pueda utilizarse para armas nucleares, ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con e os elementos;
- Presentar al Secretario General y al Director General del OIEA, dentro del plazo de 15 días a partir de la aprobación de la resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados anteriormente;
- Colocar todo su material utilizable para armas nucleares bajo el control exclusivo del OIEA, que se ocupará de su custodia y remoción con la asistencia y la cooperación de la Comisión Especial nombrada por el Secretario General de conformidad con el inciso b) del párrafo 9 de la resolución;
- Aceptar, de conformidad con los arreglos estipulados en el párrafo 13 de la resolución, la inspección urgente *in situ* y la destrucción, remoción o neutralización de todos los elementos especificados anteriormente; y
- Aceptar el plan mencionado en el párrafo 13 para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento de esos compromisos.

Conforme al párrafo 13 de la resolución 687 (1991), se pidió al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial:

- Realizara una inspección inmediata sobre el terreno del potencial nuclear del Iraq sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la Comisión Especial;

- Elaborara un plan, para su presentación al Consejo de Seguridad dentro del plazo de 45 días, para la destrucción, remoción o neutralización, según procediera, de todos los elementos proscritos en virtud del párrafo 12 de la resolución;
- Ejecutara ese plan dentro del plazo de 45 días a contar de su aprobación por el Consejo de Seguridad; y
- Elaborara un plan, habida cuenta de los derechos y obligaciones del Iraq con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1º de julio de 1968, para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución, incluido un inventario de todo el material nuclear existente en el Iraq sujeto a la verificación y las inspecciones del Organismo para confirmar que las salvaguardias del Organismo abarcasen todas las actividades nucleares pertinentes del Iraq, plan que se presentaría al Consejo de Seguridad para su aprobación dentro del plazo de 120 días a contar de la aprobación de la resolución.

El plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro ha tenido que elaborarse mientras aún continúa la inspección inmediata in situ, y mientras que el plan para la destrucción, remoción o neutralización de los elementos proscritos aún se halla en las primeras etapas de ejecución. A pesar de casi 1.000 días de inspección y de un extenso levantamiento de las actividades nucleares en el Iraq, el Organismo aún no está en condiciones de llegar a una conclusión sobre un inventario completo de las actividades y los elementos del Iraq que guarden relación con la resolución. En vista de ello, el presente plan necesariamente es de carácter provisional y quizás tenga que complementarse a la luz de los resultados de las actuales actividades en marcha que está realizando el OIEA en el Iraq. El plan consta de dos etapas, que se describen a continuación. La función del Organismo en ambas etapas consistirá en vigilar y verificar el cumplimiento por el Iraq de sus obligaciones con arreglo a la resolución 687 (1991), y cualesquiera otras obligaciones pertinentes que determine el Consejo de Seguridad.

I. VIGILANCIA Y VERIFICACION ACTUALES Y EN EL CORTO PLAZO

La primera etapa se caracteriza por la vigilancia y verificación de actividades relacionadas con la individualización de todos los elementos proscritos con arreglo a la resolución y a la remoción, destrucción o neutralización de todos los elementos de dicha índole. A los efectos de la vigilancia y la verificación esta etapa sigue rigiéndose por las disposiciones vigentes reflejadas en el intercambio de cartas entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq de fechas 6 de mayo de 1991 y 17 de mayo de 1991 relativas a las prerrogativas e inmunidades pertinentes a la realización de actividades en cumplimiento de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Se prevé que durante esta etapa las sanciones actualmente impuestas al Iraq por el Consejo de Seguridad seguirán en vigor y que el Consejo de Seguridad seguirá vigilando de cerca la situación. Como cuestión práctica, las actividades nucleares del Iraq durante este período serán de carácter limitado. Al momento no es posible determinar la duración de la primera etapa.

II. VIGILANCIA Y VERIFICACION FUTURAS EN EL LARGO PLAZO

La segunda etapa del presente plan se pondrá en ejecución por decisión del Consejo de Seguridad una vez que se concluyan todas las actividades previstas en la primera etapa. Al aceptar incondicionalmente la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, como se indicó anteriormente, el Gobierno del Iraq se comprometió, entre otras cosas, a no adquirir ni desarrollar armas nucleares ni material que pueda utilizarse para armas nucleares, ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con lo anterior. Según se propone, durante esta etapa el OIEA vigilará y verificará el cumplimiento por el Iraq de estas obligaciones.

Los compromisos asumidos por el Iraq en virtud de la resolución necesariamente limitan las actividades nucleares que en caso contrario podría efectuar el Iraq con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. En particular, conforme a lo dispuesto en la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, están proscritos el reprocesamiento, el enriquecimiento y la posesión de material que pueda utilizarse para armas nucleares, al igual que todas las actividades conexas. La admisibilidad de que el Iraq realice otras actividades de carácter nuclear depende en gran medida de la posición del Consejo de Seguridad con respecto a la continuación de las sanciones.

En la resolución no se define la noción "material que pueda utilizarse para armas nucleares". Se entiende que el material utilizable para armas nucleares o, como se designa en la práctica del Organismo, material de uso directo, significa a los efectos del presente plan material nuclear que puede utilizarse para la fabricación de componentes explosivos nucleares sin transmutación ni enriquecimiento ulterior. Esto comprende plutonio que contenga menos del 80% de plutonio-238, uranio enriquecido hasta en un 20% o más de U-235 (uranio muy enriquecido) y uranio-233. También quedan comprendidos en esta categoría compuestos químicos, mezclas de materiales de uso directo (por ejemplo, mezclas de óxidos) y plutonio contenido en combustible nuclear irradiado. A los efectos del plan, y en vista del hecho de que se prohibirá al Iraq contar con capacidad para reprocesamiento, no se interpretaría que la proscripción contra la posesión de material que pueda utilizarse para armas nucleares excluyera la posesión de plutonio en combustible irradiado resultante del empleo de uranio poco enriquecido como combustible en un reactor de investigación o generación de potencia. Incluir dicho material en la proscripción exigiría remover del Iraq uranio irradiado enriquecido hasta en un 10%, lo que, habida cuenta de lo reducido de las cantidades de plutonio en el combustible irradiado, quizás no sea eficiente en función de los costos en relación con los beneficios que se puedan lograr en materia de no proliferación.

La obligación de no adquirir ni desarrollar subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con material utilizable para armas nucleares excluiría todas las actividades que guarden relación con el reprocesamiento de combustible irradiado y el enriquecimiento isotópico de uranio. Esta proscripción también abarcaría cualesquiera actividades de investigación y desarrollo encaminadas al adelanto

de tecnologías de reprocesamiento y enriquecimiento isotópico, al igual que instalaciones a escala de laboratorio, experimental e industrial. Esto también excluiría la conversión preparatoria al reprocesamiento o al enriquecimiento.

El compromiso de no adquirir ni desarrollar armas nucleares ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo y fabricación relacionados con las armas nucleares abarcaría elementos o componentes que pudiesen contribuir apreciablemente al desarrollo o la fabricación de armas nucleares o estén destinados a utilizarse en dicho desarrollo o fabricación. Ciertos elementos de doble uso quizás sean necesarios para la realización de actividades nucleares permitidas en el Iraq en el futuro. Las actividades del Organismo con arreglo al plan comprenderán la individualización de dichos elementos de doble uso y la vigilancia o verificación de su empleo.

Disposiciones generales

Con arreglo al artículo 11 del Tratado sobre la no proliferación, el Iraq está obligado a no adquirir armas nucleares ni otros dispositivos nucleares explosivos. El acuerdo sobre salvaguardias con el Organismo tiene por objeto verificar que el material nuclear que se emplee en actividades nucleares con fines pacíficos no se desvíe a usos de dicha índole. Las obligaciones del Iraq con arreglo al párrafo 12 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad tienen un alcance más amplio que cualquier compromiso sobre no proliferación verificado anteriormente por el Organismo Internacional de Energía Atómica. El plan para la vigilancia y verificación del cumplimiento por el Iraq de esas obligaciones tendrá que ser proporcionado al alcance de los compromisos y concebirse de tal modo de crear confianza en que realmente se estén acatando las restricciones aceptadas por el Iraq. Esto exige un enfoque más amplio de lo que hasta el momento ha aplicado el Organismo.

En la resolución 687 (1991) se toma nota de que las medidas que deberá adoptar el Iraq, incluidas las relativas a armas nucleares y material que pueda utilizarse para armas nucleares, constituyen un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa. Las disposiciones sobre cualquier zona de dicha índole tendrían que negociarse entre las partes en dicho acuerdo. Sin embargo, los elementos de verificación que se contemplan en el presente plan quizás se consideren de interés en deliberaciones futuras sobre la verificación en una zona de dicha índole.

El plan se basa en las siguientes premisas:

- a) Las actividades de verificación y vigilancia que se prevén en el plan serán realizadas por el OIEA de conformidad con modalidades detalladas que ha de elaborar el Organismo;
- b) Todos los materiales, establecimientos e instalaciones nucleares, así como equipo y material no nuclear que, a juicio del OIEA, sea pertinente a los compromisos asumidos por el Iraq en virtud de la resolución, estarán

sujetos a vigilancia y verificación. El OIEA individualizará para el Iraq los elementos sujetos a vigilancia y verificación. El OIEA podrá extender o modificar de cuando en cuando esta lista de elementos;

c) Si bien los criterios y las técnicas que se han de utilizar con arreglo al plan se basan en la experiencia del Organismo en materia de salvaguardias, el ámbito y la intensidad de la verificación y vigilancia con arreglo al plan son mucho mayores, a fin de satisfacer los requisitos de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Estas medidas pueden ser administradas y ejecutadas por una dependencia especial de la Secretaría;

d) El acuerdo sobre salvaguardias concertado con el Iraq en cumplimiento del Tratado sobre la no proliferación seguirá en vigor. Las actividades en materia de verificación en cumplimiento de este plan se llevarán a cabo de tal modo que se tengan en cuenta las actividades en materia de salvaguardias dispuestas con arreglo al acuerdo sobre salvaguardias;

e) De conformidad con los artículos IX y VII del Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica*, el Organismo informará al Consejo de Seguridad sobre la ejecución del plan, cuando lo solicite, y a cualquier órgano subsidiario que designe el Consejo (es decir, la Comisión Especial o su sucesor);

f) Las actividades con arreglo al plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución (armas nucleares) se coordinarán estrechamente con las actividades de vigilancia y verificación relativas al cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución (armas químicas y biológicas y misiles) y con el órgano designado por el Consejo de Seguridad para realizar estas actividades (es decir, la Comisión Especial o su sucesor);

g) Las Naciones Unidas se asegurarán de la financiación de las actividades de verificación y vigilancia por el Organismo en el Iraq con arreglo al presente plan.

* El artículo IX dispone que el Organismo "colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y la asistencia que puedan serle necesarias para cumplir el deber que le incumbe de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

El artículo VII dispone, entre otras cosas, que "A invitación del Consejo de Seguridad, el Director General podrá asistir a las sesiones del Consejo para proporcionarle información o cualquier otra ayuda en cuestiones que sean de la competencia del Organismo".

Obligaciones del Iraq

El Iraq proporcionará al Organismo, y mantendrá al día, lo siguiente:

- a) Un inventario de todos los materiales nucleares en el Iraq, incluido material nuclear que contenga uranio o torio y que no haya alcanzado la composición ni pureza adecuadas para la fabricación de combustible o para su enriquecimiento isotópico, y notificación al Organismo con un mes de antelación de todo cambio en las existencias; el inventario y cualesquiera cambios en éste incluirán la cantidad, la forma, la composición, la ubicación y el empleo de dicho material;
- b) Un inventario de todas las instalaciones y establecimientos, al igual que equipo y material no nuclear que tenga pertinencia a los compromisos del Iraq, y notificación con un mes de antelación de cualquier cambio en el inventario; el inventario y cualesquiera cambios en éste incluirán la cantidad, la forma y la composición de dichos elementos, cuando proceda, así como la ubicación y el empleo de todos los elementos del inventario;
- c) Información completa sobre diseño de cualquier instalación o establecimiento nuclear proyectados 180 días antes del comienzo de la construcción de cualquier instalación o establecimiento de dicha índole;
- d) Información sobre el programa nuclear del Iraq con un año de antelación y cualesquiera cambios en dicho programa antes de que se introduzcan;
- e) Información o datos de otra índole que el Organismo necesite para que pueda vigilar el cumplimiento por el Iraq de la resolución 687 (1991) y de cualesquiera otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

Obligaciones de otros Estados

Los párrafos 24, 25 y 27 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, entre otras cosas, instruyen a los Estados que no proporcionen al Iraq ninguno de los elementos proscritos en el párrafo 12 de esa resolución. Además de esa proscripción, el Consejo de Seguridad debería solicitar a todos los Estados que proporcionen al Organismo, con un mes de antelación, información completa sobre las exportaciones previstas al Iraq de material, instalaciones y equipo nucleares, información tecnológica, incluida capacitación, y cualesquiera otros elementos pertinentes, incluidos materiales no nucleares que pudieran utilizarse en actividades proscritas. El OIEA presentará al Consejo de Seguridad una lista de elementos cuya exportación debería estar sujeta a notificación anticipada.

Derechos del OIEA

Sin perjuicio de los derechos que tiene el Organismo con arreglo al acuerdo sobre salvaguardia. con el Iraq y en virtud del Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades del OIEA, el Organismo debería tener los siguientes derechos en la medida que lo juzgue necesario para que pueda llevar a cabo sus actividades de verificación y vigilancia con arreglo a la resolución. Estos derechos son análogos a los que figuran en el intercambio de cartas entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq de fechas 6 de mayo de 1991 y 17 de mayo de 1991 relativas a las prerrogativas e inmunidades pertinentes a la realización de actividades en cumplimiento de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad:

a) El derecho, por su propia iniciativa o a solicitud del Consejo de Seguridad o de cualquier órgano que éste cree o designe (es decir, la Comisión Especial o su sucesor), de realizar inspecciones de cualquier sitio o instalación en el Iraq;

b) El derecho al acceso cabal y sin trabas en cualquier momento a todos los sitios, todas las personas y toda la información que, a juicio del Organismo, puedan ser necesarios para la verificación de los compromisos del Iraq. Esto incluye el acceso sin trabas a todos los materiales, establecimientos e instalaciones nucleares, al igual que equipo y material no nuclear que sea pertinente a los compromisos del Iraq, y el derecho a realizar inspecciones sin previo aviso e inspecciones con poca antelación. Esto también incluye el derecho del Organismo de limitar o detener el movimiento de material y equipo sospechosos;

c) Libertad de entrada al Iraq y salida de este país del personal y los expertos, suministros y equipo del Organismo sin demora. No se exigirán visados al personal de dicha índole que viaje con un laissez-passer de las Naciones Unidas y que posea un documento de misión de inspección;

d) Libertad de circulación en el Iraq de personal y expertos, suministros y equipo del Organismo;

e) El derecho de solicitar, recibir, examinar y copiar cualquier registro, dato o información y examinar, retener, trasladar o fotografiar, inclusive mediante grabación en cinta de vídeo, cualquier elemento pertinente a las actividades de vigilancia y verificación del Organismo;

f) El derecho de instalar equipo y construir instalaciones para actividades de observación, ensayo, verificación o vigilancia;

g) El derecho de recoger y analizar muestras pertinentes a las actividades de vigilancia y verificación del Organismo, así como de remover y exportar muestras para su análisis fuera del terreno;

h) El derecho de contar con sus propios medios de transporte y comunicaciones y el derecho a la comunicación sin restricciones por teléfono, telégrafo, radio u otros medios;

i) El derecho de efectuar sobrevuelos en aviones de ala fija y helicópteros por todo el Iraq a los efectos de inspección, reconocimiento, transporte y logística.

Duración

La duración del plan de verificación y vigilancia establecido en virtud de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad será decidida por el Consejo de Seguridad.
